

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA MAYOR
LITISCONSORTE:	BERNARDO COBO POTES, representado legalmente por el señor PEDRO JULIO COBO POTES
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2010 00786 02
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 008

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante y el recurso de apelación interpuesto por el litisconsorte, respecto de la sentencia 95 del 30 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 054

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago a favor de OLGA LUCIA MAYOR, de la sustitución pensional, en calidad de compañera permanente del fallecido HERMES JOSÉ COBO POTES, a partir del 21 de julio de 2003, intereses moratorios del

artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Solicitó al ISS hoy COLPENSIONES, la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor HERMES JOSÉ COBO POTES, siendo negada mediante resolución 6736 del 11 de mayo de 2005, decisión que fue apelada.
- ii) Inició proceso de declaratoria de sociedad patrimonial de hecho, ante el Juzgado Segundo de Familia de Palmira, quien emitió sentencia 81 del 26 de marzo de 2007, declarando la existencia de dicha sociedad, decisión confirmada el 9 de abril de 2008.
- iii) El ISS, en resolución 4896 de 2008, manifiesta que no cumple con el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por no probar la convivencia con el causante por 5 años con anterioridad al deceso. La convivencia, según la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Palmira, fue por 3 años, 7 meses y 21 días.
- iv) El ISS aplicó la norma menos beneficiosa, debiendo aplicar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establece una convivencia de no menos de 2 años continuos con anterioridad a la muerte del causante.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo como ciertos la mayoría de los hechos.

Se opone a las pretensiones, y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“Innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe”*.

LITISCONSORTE

Mediante auto interlocutorio 2216 del 28 de septiembre de 2010, se integró como litisconsorte al señor BERNARDO COBO POTES, representado legalmente por el señor PEDRO JULIO COBO POTES (sentencia 174 del 29 de julio de 2011 – interdicción Bernardo Cobo Potes – guardador legítimo Pedro Julio Cobo Potes), quien

por medio de apoderada, da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propuso las excepciones de merito que denominó: *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, excepción de temeridad y mala fe”*.

Solicita el litisconsorte se declare como probadas las excepciones de merito propuestas por el ISS hoy COLPENSIONES y que favorecen al interdicto y en consecuencia declarar que el interdicto tiene mejor derecho que la demandante y se le reconozca la pensión de sobrevivientes en un 100% e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali por Sentencia 95 del 30 de abril de 2014, ABSOLVIÓ al ISS hoy COLPENSIONES de las pretensiones de la señora OLGA LUCIA MAYOR y del integrado en calidad de litisconsorte BERNARDO COBO POTES, representado legalmente por PEDRO JULIO COBO POTES.

Consideró el *a quo* que:

- i) Al 21 de julio de 2003 cuando falleció el señor HERMES JOSÉ COBO POTES, se encontraba vigente la Ley 797 de 2003, que en su artículo 12 establece que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes: *“Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y...”*, en su artículo 13 dispone:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

- ii) No se controvierte la calidad de pensionado del causante, pues el entonces ISS le reconoció pensión de invalidez, mediante resolución 92 del 5 de febrero de 2002, a partir del 1 de junio de 2001 en cuantía de \$742.792.

- iii) Sobre la convivencia de la demandante con el causante, se tiene que se allegó sentencia 81 del 26 de marzo de 2007, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Palmira, a través de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la señora OLGA LUCIA MAYOR y el causante HERMES JOSÉ COBO POTES, desde el 30 de noviembre de 1999 hasta el 21 de julio de 2003, providencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con sentencia del 9 de abril de 2008. No se demostró la convivencia por al menos 5 años anteriores al fallecimiento del causante.
- iv) Sobre el señor BERNARDO COBO POTES, obra dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el 19 de febrero de 2004, mediante el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral – PCL del 50,50%, con fecha de estructuración 11 de septiembre de 1998. Se allego copia de la sentencia que declaró la interdicción por discapacidad mental del señor BERNARDO COBO POTES. Con lo anterior el litisconsorte cumple la primera condición del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.
- v) Respecto de la dependencia económica, de los testimonios rendidos, no se pudo determinar si la ayuda económica que el causante le daba a su hermano invalido, fuera determinante en el sostenimiento de éste, toda vez que los testigos no refieren de manera concreta y precisa el monto de la ayuda que le daba el causante a su hermano y si era continua o no, de la que se evidencie que era vital para amparar sus necesidades básicas o suplir su mínima subsistencia y siendo la dependencia económica una de las exigencias de la norma aplicable.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado del litisconsorte interpone recurso de apelación, solicitado se revoque parcialmente la sentencia, reconociendo la pensión de sobrevivientes e intereses moratorios al señor BERNARDO COBO POTES, pues en el proceso quedó demostrado que existía dependencia económica del litisconsorte respecto del afiliado pensionado.

Se examina también por consulta en favor de la demandante., -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la demandante, COLPENSIONES y el litisconsorte.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar al reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor de la demandante o del litisconsorte, para lo cual se debe estudiar si lograr demostrar la calidad de beneficiarios respecto del pensionado fallecido; de ser afirmativa la respuesta, se procederá a estudiar si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

El señor HERMES JOSÉ COBO POTES, falleció el 21 de julio de 2003 (f.159-registro civil de defunción), la norma vigente es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, indica que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, “Los miembros

del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca ...”.

No se discute la calidad de pensionado de causante, pues el entonces ISS hoy COLPENSIONES, mediante resolución 92 del 5 de febrero de 2002 (f. 2-3), reconoció al señor HERMES JOSÉ COBO POTES, pensión de invalidez, a partir del 1 de junio de 2001, en cuantía inicial de \$742.792.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció como requisito para acceder a la pensión de sobreviviente en condición de compañera permanente, como lo pretende la señora OLGA LUCIA MAYOR, el “...acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; ...”.

Se allega al expediente sentencia 81 del 26 de marzo de 2007 (f.15-35), proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Familia, en la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores OLGA LUCIA MAYOR y HERMES JOSÉ COBO POTES, que “... que existió desde el 30 de noviembre de 1999 hasta el 21 de julio de 2003, cuando falleció el Compañero.”. La referida decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Civil Familia en sentencia del 9 de abril de 2008 (f. 36-45).

De las declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el causante, se tiene que la misma se prolongó por espacio de 1.330 días, que corresponden a 3,64 años, tiempo inferior a los 5 años que requiere la Ley 797 de 2003.

Ahora de los testimonios de DALILA LONDOÑO (f. 370-372) y HARBEY PINZÓN BELALCÁZAR (f.420-421), se puede corroborar la existencia de la relación entre la demandante y el causante, sin embargo la señora Londoño no fue clara al manifestar si la convivencia de la demandante y el causante se dio con anterioridad a lo declarado por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Familia y el señor Pinzón indicó conocer a la pareja desde el año 1999, por tanto no es posible determinar la existencia de convivencia entre el 21 de julio de 1998 y el 30 de noviembre de 1999.

Ahora bien, pretende la demandante la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su versión original, bajo el amparo del principio de la condición más beneficiosa, para poder acceder a la prestación cumpliendo con los 2 años de convivencia que exigía el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 original.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5001-2021, respecto del principio de la condición más beneficiosa en lo que respecta a la convivencia sostuvo:

“En otras palabras, la jurisprudencia ha dejado sentado que únicamente podrá operar la condición más beneficiosa en normas anteriores, cuando se trata de acreditar el requisito de semanas de cotización, ya que no es posible que quien pretenda reclamar ese derecho pensional, acuda al régimen precedente, para determinar la condición de beneficiario en relación con las otras condiciones exigidas, tal como sucede en este asunto, con el tiempo de convivencia.

Al respecto, en la aludida sentencia se indicó:

Y no es cierto que en los eventos en que el fallecimiento del afiliado ocurra [...] sin cumplir el requisito mínimo de semanas de cotización allí previsto, y que por excepción el operador judicial acuda al principio de la condición más beneficiosa y otorgue la prestación con base en los requisitos de cotización previstos en el régimen anterior, esto se traduzca automáticamente en que para determinar la condición de beneficiario se acuda a dicho régimen, pues por ser excepcionalísima esa aplicación ultraactiva de la norma, las demás condiciones y requisitos de la prestación por regla general deberán ser determinados bajo la legislación vigente a la muerte. (Subrayas de la Sala)

Dicha decisión fue reiterada en las providencias CSJ SL, 2 ag. 2011, rad. 37908, CSJ SL11647-2014 y recientemente en la CSJ SL510-2021, en la primera de ellas se desestimó una argumentación similar a la aquí planteada por la censura, ya que se rechazó la tesis de que «cuando se aplica el principio de la condición más beneficiosa debe utilizarse en su integridad la normativa anterior», en la medida que esto no es acertado.

(...)

Y en la sentencia CSJ SL868-2018, rad. 53452, al estudiar la Corte un posible cambio jurisprudencial, ratificó la postura actual sobre el tema, en el sentido de que el principio de la condición más beneficiosa solo habilita acudir a la regulación precedente en lo atinente al requisito de número mínimo de semanas de cotización, pues las demás exigencias como la convivencia, deberán regirse por los preceptos en vigor para la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, oportunidad en la cual se analizó esta situación en relación al tránsito legislativo ocurrido entre la Ley 100 de 1993 en su redacción original y la Ley 797 de 2003.

Así se dijo textualmente:

1. *Ahora bien, así la Corte pasara por alto las deficiencias de técnica que presenta la demanda de casación, y encontrara un yerro jurídico por no haber analizado el Ad quem la controversia a la luz del principio de condición más beneficiosa y haber dado aplicación al artículo 46 original de la Ley 100 de 1993, en lo relacionado con el número mínimo de cotizaciones, lo cierto es, que de todas maneras no habría lugar al quebrantamiento de la sentencia, porque la decisión en instancia no sería distinta, por las siguientes razones:*

Tendría necesariamente la Corte que analizar, si la demandante cumple el requisito de convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que regula el tema teniendo en cuenta que el deceso ocurrió en vigencia de esa normativa, -23 de febrero de 2003-, pues la condición más beneficiosa habilita acudir a la regulación precedente, pero sólo en lo atinente al requisito de número mínimo de semanas de cotización, estando los demás aspectos regidos por los preceptos en vigor por lo que no se acoge el cambio

doctrinal propuesto por la Sala de Descongestión.

(Subrayado por la Sala).

En ese orden de ideas, no queda duda que en el presente asunto no hay lugar a aplicar, al amparo de la llamada condición más beneficiosa, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, para efectos de alcanzar el tiempo de «convivencia» por parte de la señora Amparo Mosquera Conde, pues como quedó visto, este postulado solo se aplica en cuanto a las semanas requeridas para acceder a la prestación, en la medida que, se repite, las demás exigencias, están gobernados por la disposición vigente para el momento del deceso del afiliado o pensionado.”

Conforme a lo expuesto por la jurisprudencia en cita, no hay lugar a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su versión original, por tanto, se confirmará la absolución de COLPENSIONES respecto de la pensión de sobrevivientes de OLGA LUCIA MAYOR, al no haber demostrado la convivencia por al menos 5 años con anterioridad al fallecimiento del pensionado.

Respecto del litisconsorte señor BERNARDO COBO POTES, quien acude al presente como hermano invalido del causante, el literal “e” del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.”*

Se allega dictamen No. 0157-2428 del 10 de febrero de 2004 (f. 149-151), por medio del cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, determina una pérdida de capacidad laboral - PCL del 50,50%, con fecha de estructuración 11 de septiembre de 1998. Adicionalmente se allegó copia de sentencia 174 del 29 de julio de 2011 (f. 186-189), proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Palmira, mediante la cual se declaró la interdicción judicial indefinida por discapacidad mental del señor BERNARDO COBO POTES, así las cosas se puede determinar que para la fecha del fallecimiento del causante tenía una PCL superior al 50%, acreditando su condición de hermano inválido.

Respecto de la dependencia económica sea lo primero indicar que no se tomarán en cuenta las declaraciones rendidas por el propio litisconsorte BERNARDO COBO POTES, pues por ejemplo la que se tuvo con ocasión de la investigación administrativa, fue rendida el 31 de enero de 2005, fecha para la cual de acuerdo al No. 0157-2428 del 10 de febrero de 2004, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el señor BERNARDO COBO POTES tenía una PCL del 50,50%, con diagnóstico de *“TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO CON HEMATOMA – SUBDURAL EN ACCIDENTE CON AUTOMOTOR-*

PERDIDA DE VISIÓN OJO DERECHO – TRASTORNO CEREBRAL ORGÁNICO.”, el cual se corresponde con lo establecido en sentencia de declaratoria de interdicción *“TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO y SÍNDROME MENTAL DE ORIGEN SECUNDARIO, con evidencias de un proceso demencial ...”*.

Se aportan entrevistas realizadas en investigación administrativa a ÁLVARO COBO POTES (f. 116-134, 327), GERSAIN SARMIENTO (f. 119-121 a 261), PEDRO JULIO COBO POTES, quienes coinciden en que el causante era quien ayudaba económicamente al litisconsorte BERNARDO COBO POTES.

El señor GERSAIN SARMIENTO, en testimonio rendido en primera instancia (f. 424-426), afirma nuevamente que el causante velaba económicamente del litisconsorte, sin poder dar fe de la cantidad exacta del aporte económico del causante.

Rindió testimonio la señora ESTHER JUANA GUTIÉRREZ CARDONA (f. 427 - 429), indicando que el señor HERMES JOSÉ COBO POTES era quien *“...vivía pendiente económicamente del hermano, cuanto, a medicina, ropa, Bernardo era el consentido de don Hermes...”*, manifestando no saber *“cuánto era la ayuda...”*.

A folio 226 del expediente, reposa Declaración Juramentada para Fines Extraprocesales, rendida en la Notaría Tercera del Circulo de Palmira por el causante señor HERMES JOSÉ COBO POTES el 20 de febrero de 2002, en la cual sostuvo: *“...velo por el sostenimiento de mi hermano inválido de nombre BERNARDO COBO POTES...quien sufre de trastorno mental; le proporcionó todo lo necesario para su subsistencia diaria.”*, a la cual se le da plena validez, por provenir directamente del causante.

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala que se ha demostrado que el causante era quien velaba económicamente por su hermano inválido BERNARDO COBO POTES y si bien no fue posible determinar una suma de dinero exacta con la cual el causante apoyaba a su hermano inválido, ni si esta era la única forma de ingreso del litisconsorte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 10642-2016 sostuvo:

“Entonces, de acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, debe concluirse que el hecho de que la dependencia de la demandante respecto de la causante no fuera total y absoluta no descarta la colaboración que la extinta María Celina Vásquez Holguín le dispensaba a aquélla, en procura de satisfacer sus necesidades básicas.

No se trata, como lo sugiere la censura, de que quien reclama la prestación por muerte de su hermano se encuentre en estado de indigencia para que pueda acceder a su disfrute,

pues en el ámbito de la seguridad social, más que el simple concepto de subsistencia, juega un papel preponderante el de la vida digna y decorosa, de quien se ve privado de la ayuda que le prodigaba el afiliado fallecido. En este sentido se ha pronunciado la Corte en sentencias CSJ SL2800-2014 y CSJ SL400-2013, entre muchas otras.”

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que se encuentran acreditados los requisitos para que el señor BERNARDO COBO POTES, acceda a la sustitución pensional respecto del causante.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se causa el 21 de julio de 2003, la solicitud de pensión de sobrevivientes se presenta el 25 de octubre de 2004 (f. 141-143, 152-154), resuelta negativamente mediante resolución 6736 del 11 de mayo de 2005, notificada el 27 de junio de 2005 (f. 141-143); el 1 de julio de 2005, se interpone recurso de apelación, resuelto mediante acto administrativo del 29 de agosto de 2008 (f. 103-104), al presentarse la demanda el 10 de junio de 2010 (f.50), no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, por concepto de retroactivo entre el 21 de julio de 2003 al 31 de enero de 2022, se adeuda **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$348.704.879)**, a partir del 1 de febrero de 2022, se deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.912.554)**.

Se autorizará a **COLPENSIONES** para descontar de los retroactivo reconocido, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA SMLMV	RETRO
1/06/2001	31/12/2001	0,0765		\$ 742.792	
1/01/2002	31/12/2002	0,0699		\$ 799.616	
21/07/2003	31/12/2003	0,0649	6,33	\$ 855.509	\$ 5.418.225
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 911.032	\$ 12.754.444
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 961.138	\$ 13.455.938
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 1.007.754	\$ 14.108.551
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 1.052.901	\$ 14.740.614
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.112.811	\$ 15.579.355
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.198.164	\$ 16.774.292
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.222.127	\$ 17.109.778
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.260.868	\$ 17.652.158
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.307.899	\$ 18.310.583
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.339.812	\$ 18.757.361
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.365.804	\$ 19.121.254
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.415.792	\$ 19.821.092
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.511.641	\$ 21.162.980
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.598.561	\$ 22.379.851
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.663.942	\$ 23.295.187
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.716.855	\$ 24.035.974
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.782.096	\$ 24.949.341
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 1.810.788	\$ 23.540.238
1/01/2022	31/01/2022		3,00	\$ 1.912.554	\$ 5.737.661
TOTAL RETROACTIVO					\$ 348.704.879

Considera la Sala que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, como se ha indicado el derecho se causa el 21 de julio de 2003, y fue solicitado el 25 de diciembre de 2004, venciendo los 2 meses ya referidos el 25 de diciembre de 2004, causándose intereses a partir del 26 de octubre de ese mismo año¹.

Sobre este punto la decisión tiene coaponencia y salvamento de voto de la ponente.

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)
El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)"

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

Conforme a lo expuesto se modificará la sentencia bajo estudio, sin lugar a condenar en costas en esta instancia por prosperar la apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 95 del 30 de abril de 2014, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ABSOLVER** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de las pretensiones de la señora **OLGA LUCIA MAYOR**.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia 95 del 30 de abril de 2014, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **BERNARDO COBO POTES**, de notas civiles conocidas en el proceso, representado legalmente por el señor **PEDRO JULIO COBO POTES**, de notas civiles conocidas en el proceso, la sustitución pensional en calidad de hermano inválido del señor **HERMES JOSÉ COBO POTES**, a partir del 21 de julio de 2003.

TERCERO.- ADICIONAR la sentencia 95 del 30 de abril de 2014, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a pagar al señor **BERNARDO COBO POTES** representado legalmente por el señor **PEDRO JULIO COBO POTES**, por concepto de retroactivo de sustitución de pensión, por mesadas causadas del 21 de julio de 2003 al 31 de enero de 2022, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$348.704.879)**.

A partir del 1 de febrero de 2022, se deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.912.554)**.

CUARTO.- ADICIONAR la sentencia 95 del 30 de abril de 2014, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES**, a descontar de los retroactivo reconocido, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO.- ADICIONAR la sentencia 95 del 30 de abril de 2014, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **BERNARDO COBO POTES** representado legalmente por el señor **PEDRO JULIO COBO POTES**, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional reconocido, liquidados a partir del 25 de diciembre de 2004 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

SEXTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 95 del 30 de abril de 2014, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEPTIMO.- SIN COSTAS en esta instancia.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

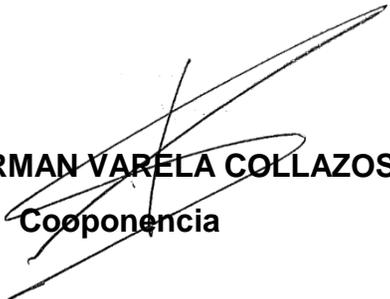
MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

Salvamento parcial de voto


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Cooponencia


GERMAN VARELA COLLAZOS

Cooponencia

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d2b3c5ff4cdb9cfdb9798c9b0e82fb646928c7ea863a5231f3c3aac8faeccf**

Documento generado en 31/03/2022 12:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>